



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3460

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado N° 41657 del 21 de noviembre de 2003, se denunció la presunta existencia de pozos profundos o aljibes en la **FUNDACION JAIME MANZUR**, Ubicado en la calle 61 A N° 14 – 58 de la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el 17 de febrero de 2004, y expidió el memorando N° 397 del 20 de febrero de 2004 por parte del profesional Gustavo Arturo Lara Camargo, en el que se evidenció: "(...) que realizada la visita técnica de campo al predio de la Fundación Jaime Manzur ubicado en la calle 61 A N° 14-58, no se encontró evidencias de existencia de pozos profundos o aljibes para explotación de aguas subterráneas, activos o inactivos; se encontró el drenaje de aguas de acueducto producto de daños de la red de acueducto de la EAAB, según información de la señora Maria Eugenia Hoyos, secretaria se abastecen de agua de la EAAB para consumo humano."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en la FUNDACION JAIME MANZUR, ubicada en la calle 61 A N° 14 – 58 de esta Ciudad, no existen pozos profundos o aljibes para la explotación de aguas subterráneas, activos o inactivas.

*Boyotó sin indiferencia*



Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 41657 del 21 de noviembre de 2003, expediente DM-01-06-1252, en contra de la FUNDACION JAIME MANZUR ubicada en la calle 61 A N° 14 - 58 de la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

7

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

DISPONE

3 4 6 0

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 41657 del 21 de noviembre de 2003, expediente DM-01-06-1252, relacionado con la presunta existencia de pozos profundos o aljibes en las instalaciones de la FUNDACION JAIME MANZUR, ubicada en la calle 61 A N° 14 – 58 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

03 DIC 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Lissette Mendoza   
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*